



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7311/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7311/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiono las láminas de alineamiento y derechos de vía autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de todas y cada una de las colonias de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en formato PDF, legible



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Cambio de Modalidad, Planos, Alineamiento, Derechos de Vía, Alcaldía.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7311/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7311/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7311/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **tres de noviembre del dos mil veintitrés**, a la que le correspondió el número de folio **090162623003021**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

Solicito todas y cada una de las láminas de alineamiento y derechos de vía autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de todas y cada una de las colonias de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en formato PDF, legible.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5369/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/10183/2023** de fecha 09 de noviembre de 2023, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/10183/2023**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Control Territorial, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio número SEDUVI/DGAJ/CSIT/UT/5182/2023 del 03 de noviembre de 2023, turnado a esta Dirección para su atención el día 06 del mismo mes y año, en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio INFO090162623003021, en la que se pide lo siguiente:

"solicito todas y cada una de las laminas de alineamiento y derechos de via autorizadas por la secretaria de desarrollo urbano y vivienda de todas y cada una de las colonias de la alcaldia cuajimalpa de morelos en formato pdf, legible"" (Sic).

Al respecto, en relación con la solicitud de las láminas en formato pdf, le comento que para contar con validez oficial, los planos de alineamientos y derechos de vía elaborados deben estar impresos y firmados ya que de lo contrario carece de toda validez; asimismo, el archivo electrónico (PDF) de planos es susceptible de alteraciones por lo que no puede proporcionarse en la versión solicitada.

Asimismo, le informo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Desarrollo del Distrito Federal, los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía son los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan y su nomenclatura actual, por lo que no cuentan con la delimitación de colonias.

No obstante lo anterior, una vez realizada la búsqueda en el archivo cartográfico que administra esta Dirección, se observó que se cuenta con aproximadamente 530 Planos de Alineamientos y Derechos de Vía que contienen predios ubicados en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuya reproducción supera las capacidades técnicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se ponen a su disposición para consulta directa los planos indicados con la finalidad de que identifique el que contenga la zona de su interés.

Por lo anterior, se establecen los días 15, 16 y 21 de noviembre de 2023 para realizar la consulta en la Planoteca de esta Secretaría, ubicada en el Sótano del domicilio indicado en el pie de página del presente documento, en un horario de 9:00 a 13:30, y una vez identificado el plano de su interés, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solo se podrá proporcionar copia simple o certificada, una vez cumplido el trámite correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic]

III. Recurso. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

NO PROPORCIONA FUNDAMENTO JURIDICO, NO PROPORCIONA LO SOLICITADO YA QUE SE REQUIERE EN FORMATO PDF Y NO EN COPIA CERTIFICADA

[...][Sic.]

IV. Turno. El cinco de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7311/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VIII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. **Indicara el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio de respuesta SEDUVI/DGPU/DCT/10183/2023, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Control Territorial.**
- II. **Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta SEDUVI/DGPU/DCT/10183/2023, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Control Territorial.**

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CDJT/UT/5928/2023**, de fecha veinte de diciembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Al respecto, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5842/2023** de fecha 11 de diciembre de 2023 (**ANEXO 4**) se requirió a la Dirección General de Política Urbanística se pronunciara conforme a derecho respecto a los agravios presentados por la persona recurrente, mismo que fue atendido por la Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, a través del oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/11195/2023** de fecha 18 de diciembre de 2023 (**ANEXO 5**).

Derivado de lo anterior, este sujeto obligado considera **infundados** los agravios de la persona recurrente a partir de lo siguiente:

La persona recurrente aduce que no se proporcionó fundamento jurídico, sin embargo, en el contenido de los oficios que sirvieron para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de interés (ANEXOS 2 y 3) se aprecia que este sujeto obligado proporcionó el fundamento que justifica el turno de la misma al área correspondiente, así como la necesidad de ofrecer la modalidad "consulta directa" para acceder a la información de interés.

Vale la pena destacar que, el artículo 154 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que es la Dirección General de Política Urbanística la encargada de aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana.

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En relación a lo anterior, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece que cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre**, protegiendo la información de carácter restringido. Para dar cumplimiento a ello, **el Sujeto Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información.**

Cabe señalar que, el mismo artículo señala que, en caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, **se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.**

De lo anterior, podemos afirmar que es requisito para llevar a cabo una consulta directa informar a la persona solicitante en tiempo, el motivo de la misma y su calendarización donde se deberá establecer el lugar, días y horarios para poder llevarla a cabo, lo cual quedó debidamente plasmado en el oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/10183/2023** de la siguiente manera:

Fecha de notificación: 13 de noviembre de 2023

Motivos: La cantidad de planos asciende a, aproximadamente, 530, cuya reproducción superaba las capacidades técnicas de la SEDUVI.

Calendarización: 15, 16 y 21 de 2023 en un horario de 09:00 a 13:30 hrs. en las instalaciones de la Planoteca de este sujeto obligado.

Ahora bien, mediante **Acta Circunstanciada** de fecha 21 de noviembre de 2023 (**ANEXO 6**) la Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística informó que a través de la misma se hace constar que durante las fechas 15, 16 y 21 de noviembre de 2023 estuvo a disposición del solicitante la documental requerida en la solicitud de acceso a la información pública 090162623003021, sin embargo, no se presentó en el lugar y fecha acordadas para tal procedimiento, por lo que dio por cumplida la solicitud de mérito.

Aunado a ello, el artículo 213 de la Ley de Transparencia establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, sin embargo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Tomando en cuenta lo dicho, se aprecia que este sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad y en ningún momento negó la información requerida por la persona ahora recurrente, sino que, fue justificado el turno a la Dirección General de Política Urbanística así como el cambio de modalidad requerida en atención a lo antes descrito, lo cual fue informado en el momento procesal oportuno.

Con lo anterior, queda claramente demostrado que se cumplió con lo establecido en las fracciones I, VIII, IX y X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Finalmente, en atención al requerimiento de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión a su digno cargo, se hace de su conocimiento que la información requerida obra en, aproximadamente, 530 planos cuyas dimensiones son 150 cm x 0.70 cada uno, aunado a ello, se adjunta al presente copia simple de un Plano de Alineamientos y Derechos de Vía correspondiente a la Alcaldía Cuajimalpa.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5182/2023** de fecha 03 de noviembre de 2023;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/10183/2023** de fecha 09 de noviembre de 2023;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5369/2023** de fecha 13 de noviembre de 2023;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5842/2023** de fecha 11 de diciembre de 2023;
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/11195/2023** de fecha 18 de diciembre de 2023; y
- F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **Acta Circunstanciada** de fecha 21 de noviembre de 2023.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5182/2023**, de fecha tres de noviembre, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Administrativos, el cual se agrega a continuación:

[...]

Se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162623003021** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“solicito todas y cada una de las laminas de alineamiento y derechos de via autorizadas por la secretaria de desarrollo urbano y vivienda de todas y cada una de las colonias de la alcaldia cuajimalpa de morelos en formato pdf, legible “(Sic)”

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones á quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	10/11/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo , previamente.	17/11/2023
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	10/11/2023

Por otra parte, si la información solicitada se considera de **acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I “De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información” de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, con fundamento en lo dispuestos en el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/10183/2023**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Control Territorial, el cual ya fue descrito en el antecedente II.

También, anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5369/2023**, de fecha trece de noviembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente II.

VII. Cierre. El dos de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, se hace constar que el sujeto obligado atendió el requerimiento realizado mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitiendo diversas documentales **vía diligencias para mejor proveer**.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, al quinceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162623003021**, del recurso de revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>Único. Solicito todas y cada una de las láminas de alineamiento y derechos de vía autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de todas y cada una de las colonias de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en formato PDF, legible</p>	<p>Director de Control Territorial</p> <p>Le informo a la persona solicitante que, los planos no pueden proporcionarse en archivo formato PDF, toda vez que podrían sufrir alteraciones.</p> <p>Asimismo, le informo que, los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía son los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan y su nomenclatura actual, por lo que no cuentan con la delimitación de colonias.</p> <p>No obstante lo anterior, realizada la búsqueda en el archivo cartográfico que administra esa Dirección, se observo que se cuenta con aproximadamente 530 planos de Alineamientos y Derechos de vía, que contienen predios ubicados en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuya reproducción supera las capacidades técnicas del sujeto Obligado.</p> <p>Por lo anterior, puso a disposición la información a través de la Consulta Directa de los planos indicados con la finalidad de que identifique el que contenga la zona de su interés y señaló los</p>	<p>No proporciona la información solicitada, ya que la información se requiere en formato PDF y no en copia certificada.</p>

	días 15, 16 y 21 de noviembre de 2023, el horario y domicilio para realizar la consulta de la información.	
--	--	--

Al respecto cabe señalar, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado.

Estudio del agravio: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>Único. Solicito todas y cada una de las láminas de alineamiento y derechos de vía autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de todas y</p>	<p>Director de Control Territorial</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, los planos no pueden</p>

<p>cada una de las colonias de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en formato PDF, legible</p>	<p>proporcionarse en archivo formato PDF, toda vez que podrían sufrir alteraciones.</p> <p>Asimismo, le informo que, los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía son los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan y su nomenclatura actual, por lo que no cuentan con la delimitación de colonias.</p> <p>No obstante lo anterior, realizada la búsqueda en el archivo cartográfico que administra esa Dirección, se observo que se cuenta con aproximadamente 530 planos de Alineamientos y Derechos de vía, que contienen predios ubicados en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuya reproducción supera las capacidades técnicas del sujeto Obligado.</p> <p>Por lo anterior, puso a disposición la información a través de la Consulta Directa de los planos indicados con la finalidad de que identifique el que contenga la zona de su interés y señaló los días 15, 16 y 21 de noviembre de 2023, el horario y domicilio para realizar la consulta de la información.</p>
--	---

En ese tenor, para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos

efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada.

- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la

misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, "*Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT*"; y el ente recurrido puso a disposición la información de interés de la parte recurrente, a través de la Consulta Directa de la misma, en las oficinas del sujeto obligado.

Si bien es cierto que, el sujeto obligado, señaló que la información que daba respuesta a lo petitionado no pueden proporcionarse en archivo formato PDF, toda vez que podrían sufrir alteraciones, y que la información consta de aproximadamente 530 planos de Alineamientos y Derechos de Vía, que contienen predios ubicados en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuya reproducción supera las capacidades técnicas del sujeto Obligado, también lo es que, omitió señalar si cuenta con las herramientas tecnológicas como lo es un *plotter* que permita digitalizar la información petitionada por la persona solicitante y entregarla en la modalidad señalada por la parte recurrente o en su caso, ofrecer al particular todas las modalidades de entrega y envió posibles.

Ahora bien, de la información remitida por el sujeto obligado **vía diligencias para mejor proveer**, fue posible advertir lo siguiente:

- SEDUVI, cuenta con aproximadamente 530 planos de Alineamientos y Derechos de Vía, correspondientes a la Alcaldía Cuajimalpa, los cuales se encuentran formato físico (papel), cuyas dimensiones son 150 cm X 0.70 cm cada uno.

En tales circunstancias, si bien, el ente recurrido justificó parcialmente el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, al haber argumentado el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, no obstante lo anterior, no señaló si cuenta con las herramientas tecnológicas como lo es un *plotter* que permita digitalizar la información peticionada por la persona solicitante y entregarla en la modalidad señalada por la parte recurrente, asimismo, omitió, cumplir con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió ofrecer otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Por lo expuesto, el agravio de la parte recurrente relativo a controvertir la modalidad de entrega resulta **fundado**, pues, como ya se analizó, el sujeto obligado no acreditó ofrecer las diversas modalidades establecidas en la Ley de Transparencia.

Resulta oportuno recordar que el artículo 219, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

De lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a digitalizar los documentos que obran en sus archivos, dado que la ley sólo indica que éstos deben procurar su sistematización, más no establecen una obligación.

CUARTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la cual de no ser posible proporcionar la información en la modalidad señalada por los solicitantes en las solicitudes antes señaladas, ofrezca a las partes todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha u horario en específico.**
- **En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber a los particulares, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**

- En caso de que los documentos que dieran respuesta contengan datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, el sujeto obligado deberá revisar la clasificación de la información y, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de la información. Por lo que se instruye a la entrega del acta del Comité debidamente firmada, por los miembros del Comité de Transparencia,
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.